

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de enero de 2016.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3186-SPA-1862**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado una denuncia, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) El ruido proveniente de unas bocinas con música de un local comercial, dentro de una plaza Nuevo León, el primer local del pasillo 3 [ubicado en 5 de Mayo esquina con Avenida Nuevo León, s/n, colonia Santa Cruzita, Delegación Xochimilco], que se dedican a la venta de zapatos, de lunes a domingo desde las 09 am hasta las 08 pm (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número PAOT-05-300/200-5343-2015 del 19 de noviembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3186-SPA-1862. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 24 de noviembre de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-5343-2015, el 2 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, levantando el acta correspondiente en la que hizo constar lo siguiente:

(...)nos constituimos frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, identificándolo como el local 1 del 3er pasillo de la Plaza Comercial Nuevo León, mismo que se encontraba en funcionamiento al momento de la diligencia, en el lugar constatamos la existencia de una bocina en la vía pública que reproducían música grabada a un nivel sonoro perceptible desde la misma. Acto seguido, nos entrevistamos con quien dijo ser el encargado del



establecimiento, a quien le hicimos saber el motivo y alcance de nuestra visita, manifestando que se pondría en contacto con el dueño del sitio en mención y llevarían a cabo la reubicación de la bocina y mantener el nivel sonoro moderado para evitar contravenir la normatividad ambiental en materia de ruido. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0056-2016 del 14 de enero de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las acciones realizadas en atención a su denuncia, dicho oficio se notificó mediante correo electrónico el 18 de enero de 2016.

En fecha 19 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento mercantil motivo de investigación, el cual se encontró en funcionamiento. Es procedente señalar que durante la presente diligencia no se percibieron emisiones sonoras u observaron bocinas en la vía pública. De los hechos antes mencionados se recabó evidencia fotográfica para hacer constatar lo actuado (...)

Asimismo, el 25 de enero de 2015, personal actuante se comunicó vía llamada telefónica con la persona denunciante, asentando en el acta correspondiente, lo siguiente:

(...) contactamos vía llamada telefónica a la persona denunciante correspondiente al expediente citado al rubro, a quien se le informó sobre las actuaciones realizadas por parte de esta entidad en atención a su escrito de denuncia, del mismo modo, la persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras habían cesado, toda vez que ya no sacan la bocina a la vía pública (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle 5 de Mayo esquina con Avenida Nuevo León, s/n, colonia Santa Cruzita, Delegación Xochimilco.

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 2 de diciembre de 2015, personal actuante se constituyó en el sitio objeto de investigación, ubicando el sitio denunciado en el Local 1, 3er pasillo, de la plaza comercial "Nuevo León". Durante dicha diligencia se constató que contaba con una bocina en la vía pública, la cual generaba emisiones sonoras que pudieran contravenir la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Del mismo modo, se le informó al encargado del establecimiento mercantil objeto de investigación, la normatividad ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras, citada a continuación:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de (...) ruido (...) de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...) Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de (...) ruido (...)

Por su parte, la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013** establece en su apartado 9 los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	62 dB (A)

Asimismo, en fecha 19 de enero de 2016, el personal actuante llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, en el cual no se constató la generación de emisiones sonoras.

Finalmente, el 25 de enero de 2016, se contactó vía llamada telefónica a la persona denunciante, misma que informó que las emisiones sonoras habían cesado.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad concluye la presente investigación con fundamento en lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, al tenor de lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia; (...)



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la existencia y generación de emisiones sonoras que pudieran superar los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT2013, por parte del establecimiento mercantil objeto de investigación, ubicado en Avenida Nuevo León, s/n, Local 1, 3er pasillo, colonia Santa Cruzita, Delegación Xochimilco.
2. Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el encargado del establecimiento denunciado retiró de la vía pública la bocina generadora de emisiones sonoras.
3. Asimismo, la persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que el establecimiento mercantil dejó de generar ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/PAAC/OFS